



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2198

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00595-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GERARDO GÓMEZ AGRESSOT Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2197

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00157-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA MARLENY CISNEROS DE BRAVO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

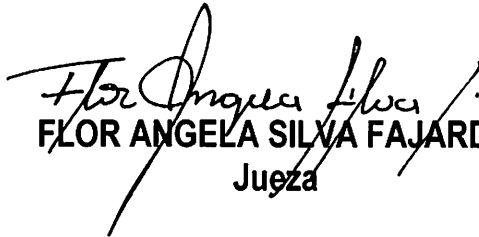
Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2110

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00360-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA ESPERANZA ÁNGULO BARRERA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2111

Radicación	: 18001-33-33-001-2019-00361-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MIRIAM CECILIA MUÑOZ MENDOZA
Demandado	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2112

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00380-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JERRY BIANOR NOVOA GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

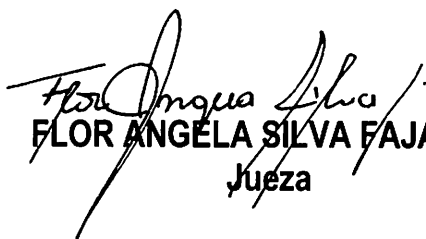
Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2113

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00266-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESPERANZA PUENTES TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIO 2019

Auto de Sustanciación N°. 2134

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00017-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CESAR ANDRÉS VELANDIA MOLINA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2133

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00257-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDISON ANDRÉS VASQUEZ BETANCOURT
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

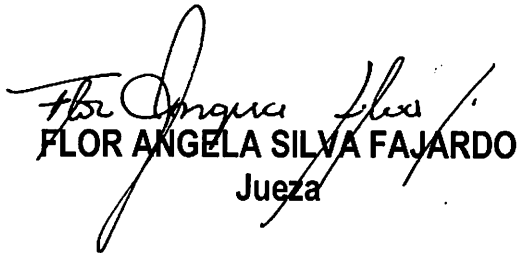
Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2132

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00359-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDGAR ALMARIO ARIAS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2131

Radicación	: 18001-33-33-001-2018-00048-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NORBERTO LEAL TAPIERO MOLINA Y OTRO
Demandado	: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2013

Auto Sustanciación N°. 2137

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00894-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RICHARD EDWIN VINUEZA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2143

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00330-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS NEIRA GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2139

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00194-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ESMERALDA MONROY RIOS
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2142

Radicación : 18001-33-33-001-2019-0345-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FAIBER CABEZAS CEDEÑO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2141

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00381-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NINI JOHANNA OSPINA MURCÍA
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N° 2140

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00240-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ELCY VALENCIA TAFUR
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

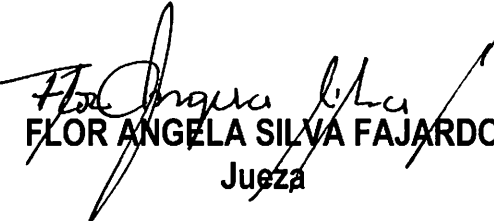
Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2151

Radicación	: 18001-33-33-001-2017-00934-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ CABRERA
Demandado	: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a que la diligencia programada no se pudo realizar por el paro judicial del 4 de diciembre de 2019, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

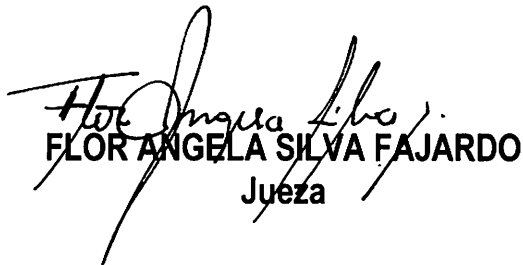
Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2154

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00676-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DORIS DEL SOCORRO GONZÁLEZ RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En virtud a que la diligencia programada no se pudo realizar por el paro judicial del 4 de diciembre de 2019, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2153

Radicación	: 18001-33-33-001-2017-00206-00
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: EDILSON LONDOÑO RIOS
Demandado	: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a que la diligencia programada no se pudo realizar por el paro judicial del 4 de diciembre de 2019, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto de Sustanciación N°. 2152

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00879-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSÉ ARLEY CANENCIO ALDANA
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a que la diligencia programada no se pudo realizar por el paro judicial del 4 de diciembre de 2019, se **SEÑALA** el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

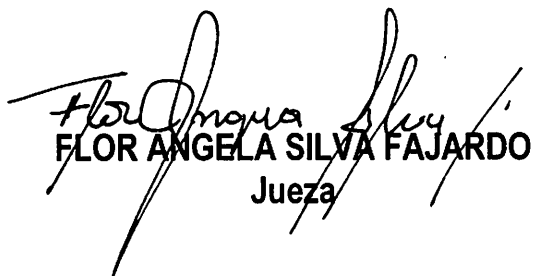
Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2135

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00097-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MAGDALENA BOCANEGRA HOYOS Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2136

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00621-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YANID ROCIO CUPITRA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

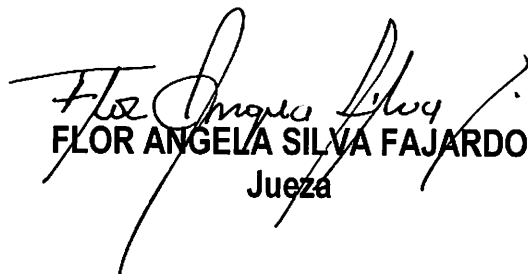
Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2166

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00718-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARINELA HERRERA RENDÓN Y OTROS
Demandado : E.S.E. SOR TERESA ADELE

En atención a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2138

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00057-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RICHARD MENDOZA PABON
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2164

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00007-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DIEGO ARMANDO AZUERO MADRIGAL
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por permiso legal de la titular del Despacho, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

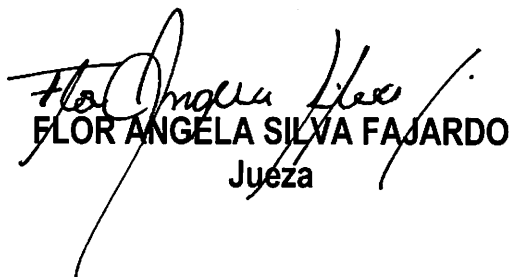
Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2162

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00371-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROQUE SEPULVEDA AROCA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por permiso legal de la titular del Despacho, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

1 2 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2163

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00369-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SILVESTRE SIERRA JAIMES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por permiso legal de la titular del Despacho, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2165

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00634-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUCERO RIOS RAMOS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En atención a que la diligencia programada no se pudo llevar a cabo por permiso legal de la titular del Despacho, se **SEÑALA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



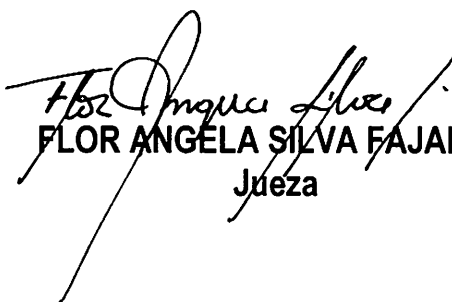
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00940-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBIELA CARVAJAL BARRAGAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho **PONE** en conocimiento de la parte demandada el Oficio No. 20350-01-02-01-175 de fecha 01 de noviembre de 2019, suscrito por la Asistente de la Fiscalía 1 Seccional en Descongestión, por medio del cual solicita se corrija el número de radicado de la noticia criminal o se suministre más información para poder identificar el proceso (fol.95, Cuaderno Principal).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

S.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1630

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00947-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMA TRIANA
Demandada: UGPP

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, observa el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 014870 del 10 de abril de 2017, por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora GILMA TRIANA y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca la pensión sobrevivientes por la muerte del señor LAUREANO IMBACHI QUINAYAS.

Así las cosas, al analizarse el contenido de la mencionada resolución, se advierte que en este acto administrativo, también, se resolvió negar la pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO, quien alega haber convivido en unión libre con el señor IMBACHI QUINAYAS LAUREANO, al igual que la señora GILMA TRIANA.

En este sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto, se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

De esta manera, considera el Despacho que los efectos jurídicos de la sentencia que se expida dentro del presente medio de control, se extienden a la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO, por cuanto, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, es necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al presente proceso a la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO como LITISCONSORTE NECESARIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO.- Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante y a la entidad accionada para que informe el correo electrónico y/o la dirección del domicilio de la señora MARGARITA ORTIZ BURBANO para realizar la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1626

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00899-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Los actores dentro del medio de control de nulidad solicitan la suspensión provisional de la Resolución No. 200-01-01-08- de 2019, "*Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Belén de los Andaquíes, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y dictan otras disposiciones*" argumentando que los tiempos establecidos en el proceso de selección son cortos, lo cual hace imperativo que el despacho disponga la suspensión provisional.

El artículo 234 del CPACA, prevé que las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observen cumplidos los requisitos para su adopción¹ y que por su urgencia no es posible agotar el trámite contenido en el artículo 233 de la misma codificación, sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no existe premura para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentran elementos que evidencien la vulneración de derechos o causación de perjuicios de forma real, actual e inminente, y en consecuencia, es posible otorgarle a la medida el trámite ordinario, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la suspensión provisional solicitada como medida cautelar de urgencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 231 CPACA.



2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1625

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00899-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Como la anterior demanda de NULIDAD promovida por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN y ANTONIO FAJARDO RICO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

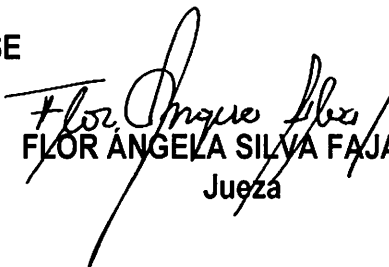
SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1624

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00900-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO MILAN

Los actores dentro del medio de control de nulidad solicitan la suspensión provisional de la Resolución No. 004 de 2019, *"Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Puerto Milán Caquetá"* argumentando que los tiempos establecidos en el proceso de selección son cortos, lo cual hace imperativo que el despacho disponga la suspensión provisional.

El artículo 234 del CPACA, prevé que las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observen cumplidos los requisitos para su adopción¹ y que por su urgencia no es posible agotar el trámite contenido en el artículo 233 de la misma codificación, sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no existe premura para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentran elementos que evidencien la vulneración de derechos o causación de perjuicios de forma real, actual e inminente, y en consecuencia, es posible otorgarle a la medida el trámite ordinario, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la suspensión provisional solicitada como medida cautelar de urgencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 231 CPACA.



2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1623

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00900-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN

Como la anterior demanda de NULIDAD promovida por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN y ANTONIO FAJARDO RICO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

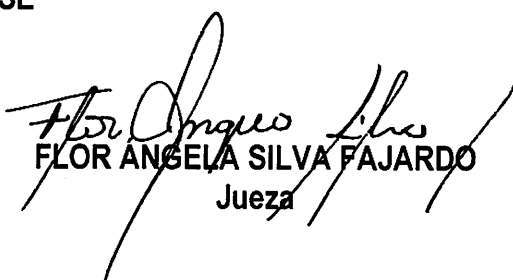
SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE PUERTO MILÁN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1620

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00913-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

Los actores dentro del medio de control de nulidad solicitan la suspensión provisional de la Resolución No. 001 de 2019, "*Por medio del cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del Municipio de Valparaíso - Caquetá, para el periodo 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*" argumentando que los tiempos establecidos en el proceso de selección son cortos, lo cual hace imperativo que el Despacho disponga la suspensión provisional.

El artículo 234 del CPACA, prevé que las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observen cumplidos los requisitos para su adopción¹ y que por su urgencia no es posible agotar el trámite contenido en el artículo 233 de la misma codificación, sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no existe premura para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentran elementos que evidencien la vulneración de derechos o causación de perjuicios de forma real, actual e inminente, y en consecuencia, es posible otorgarle a la medida el trámite ordinario, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la suspensión provisional solicitada como medida cautelar de urgencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 231 CPACA.



2

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1619

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00913-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO

Como la anterior demanda de NULIDAD promovida por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN y ANTONIO FAJARDO RICO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



2
Autos

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1622

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00912-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Los actores dentro del medio de control de nulidad solicitan la suspensión provisional de la Resolución No. 009 de 2019, *"Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de San José del Fragua Caquetá; y se dictan otras disposiciones."* argumentando que los tiempos establecidos en el proceso de selección son cortos, lo cual hace imperativo que el despacho disponga la suspensión provisional.

El artículo 234 del CPACA, prevé que las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observen cumplidos los requisitos para su adopción¹ y que por su urgencia no es posible agotar el trámite contenido en el artículo 233 de la misma codificación, sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no existe premura para evitar un perjuicio irremediable, no se encuentran elementos que evidencien la vulneración de derechos o causación de perjuicios de forma real, actual e inminente, y en consecuencia, es posible otorgarle a la medida el trámite ordinario, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la suspensión provisional solicitada como medida cautelar de urgencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Artículo 231 CPACA.



(2)
Auto

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1621

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00912-00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Como la anterior demanda de NULIDAD promovida por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN y ANTONIO FAJARDO RICO, actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá,

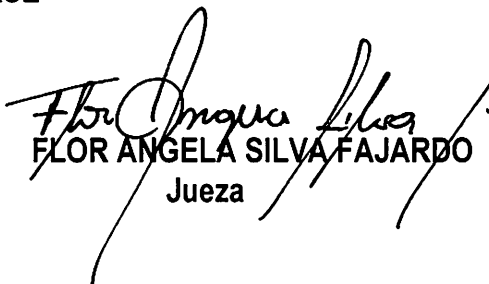
12 DIC 2019

Auto Sustanciación N°. 2186

Radicación : 18001-33-33-004-2018-00505-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : JOSE SERAFIN MARTINEZ DUCUARA
Demandado : CREMIL

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago de la referencia, se ordena que el ejecutante allegue la liquidación del crédito que se pretende ejecutar, aportando los respectivos soportes de donde se obtenga los valores pretendidos, y en los términos de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00723-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1629

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00674-00
Medio de Control:	LEGALIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante:	KELLY JOHANNA OSPINA Y OTRO
Convocado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

1. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado, el día 11 de marzo de 2019, los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ convocaron a conciliación extrajudicial al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para obtener el pago de las horas extras laboradas como docentes en el lapso comprendido entre el día 10 de febrero de 2018 hasta el 23 de junio del 2018.

Mediante auto No. 599 del día 20 de mayo de 2019, la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación y procede a fijar fecha de celebración de audiencia para el día 11 de junio de 2019.

En la fecha acordada para adelantar la diligencia, la parte convocada solicita su aplazamiento al no existir pronunciamiento del comité de conciliación, solicitud con la que estuvo conforme la parte convocante, y se fijó nueva fecha para el 03 de julio de 2019.

En la nueva fecha, la parte convocada expone que a la entidad no le asiste animo conciliatorio, por lo que se expide constancia de no conciliación y se habilita para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El 04 de julio de 2019, el apoderado de la parte convocante solicita ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos la reapertura de la audiencia de conciliación extrajudicial, en razón, a que existe animo conciliatorio según aduce el apoderado de la entidad convocada.

El 13 de agosto de 2019, se instala audiencia de conciliación en la cual la parte convocada solicita a la convocante se alleguen los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones para tal efecto se requiere aplazar la diligencia, petición que es coadyuvada por la parte actora y se fija como nueva fecha el 03 de septiembre de 2019.

Allegados los soportes documentales a través de memorial y llegado el día de la última conciliación, la apoderada de la parte convocante allega la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá suscrita por FABIO AUGUSTO PARRA BELTRAN Gobernador Encargado, mediante la cual indica que en sesión realizada el día 03 de julio de 2019, por unanimidad se adoptó la decisión de conciliar las pretensiones de los convocantes en los siguientes términos:

“ - El valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ.

- El valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de KELLY JOHANNA OSPINA.

La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá presentada por la parte convocante, junto con la aprobación que realice la Procuraduría General de la “República” (sic)- Regional Caquetá”

De igual manera, el apoderado de la parte convocante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la convocada. La Agencia Fiscal consideró que el acuerdo logrado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas y agencias en derecho en un eventual proceso judicial, por lo que remite al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 14 y 15 poderes otorgados por los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ en la cuales se le faculta para conciliar al profesional del derecho PABLO EMILIO MORENO CASTRO; igualmente, a folio 18, obra mandato, mediante el cual el Gobernador del Caquetá confiere poder a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA y le faculta para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra a folio 58, certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá suscrita por FABIO AUGUSTO PARRA BELTRAN Gobernador Encargado, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el día 03 de julio de 2019 que se transcribieron anteriormente, así:

“ - El valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

- El valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de KELLY JOHANNA OSPINA.

La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá presentada por la parte convocante, junto con la aprobación que realice la Procuraduría General de la “República” (sic)- Regional Caquetá”

2.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

El Despacho observa que el día 03 de octubre de 2018, los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ solicitaron a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas como docentes en el programa de educación para adultos de la Institución Educativa Las Lajas en convenio interadministrativo con la Institución Educativa Divino Niño del Municipio de San José del Fragua – Inspección de Yurayaco, en el lapso comprendido entre el día 10 de febrero de 2018 hasta el 23 de junio del 2018².

Peticiones que obtuvieron respuesta mediante oficios del día 20 de septiembre de 2018³, en la cual la administración estableció que la información sería enviada a la oficina jurídica para iniciar el proceso de revisión y análisis, a lo cual le estarían informando oportunamente.

El día 06 de noviembre de 2018, los docentes solicitaron a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ una respuesta de fondo a la solicitud radicada inicialmente⁴.

El día 28 de noviembre de 2018, mediante oficios la entidad les establece a los docentes lo siguiente:

² Fl. 28-29.

³ Fl. 30-31

⁴ Fl. 32-33

“En atención al oficio mencionado en el asunto, por medio del cual solicita respuesta al radicado No.2018PQR22122 del 12 de septiembre de 2018, relacionado con el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas durante el primer semestre de 2018, en el programa de educación para adultos mediante convenio entre la I.E Las Lajas y la I.E.R Divino Niño; me permito manifestar que debido a una ruptura en la comunicación entre ; el directivo docente de la LE.R Divino Niño y la entidad territorial, las horas extras de los docentes de la sede Yurayaco, no quedaron incluidas en la Resolución No.000184 del 16 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 000535 del 17 de abril de 2018, por medio de la cual se autorizó la asignación y pago de horas extras del programa de educación para adultos durante el primer semestre de 2018.

Dado lo anterior y a fin de resolver el caso por usted presentado, se recomienda que convoque a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que dadas las circunstancias arriba mencionadas, la Secretaría de Educación está impedida para realizar el reconocimiento y respectivo pago de las horas extras por usted laboradas”⁵

El 11 de marzo de 2019, mediante apoderado judicial los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ, radicaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, convocando a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Atendiendo a que nunca hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la administración sobre el derecho que les asistía a los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ al reconocimiento y pago de las horas extras, pues, en la respuesta brindada se establece que para realizar el reconocimiento y respectivo pago las partes debían convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, no se podría predicar la configuración del fenómeno de la caducidad al no existir acto enjuiciable al ser el emitido de puro trámite.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de las horas extras laboradas como docentes KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO GÓMEZ.

Como parámetro de la conciliación, el apoderado de la parte convocante estableció que según el artículo 9 del Decreto 316 de 2018, el valor de la hora extra de los docentes para “*Licenciado o Profesional no Licenciado*” (sic), correspondiente a los de grado escalafón 2, nivel salarial B y con posgrado que fungen sus poderdantes, el valor de la hora extra corresponde a \$12.926.

Teniendo en cuenta que fueron un total de 140 horas extras, multiplicando los valores arroja la suma de \$1.809.640 como adeudado por concepto de horas extras a cada uno de los docentes, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

⁵ FI 34-35

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición del día 03 de octubre de 2018, suscrito por JORGE ENRIQUE MORENO en el cual solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ el reconocimiento y pago de unas horas extras (folio 28 cuaderno principal).
- Derecho de petición del día 03 de octubre de 2018, suscrito por KELLY JOHANNA OSPINA en el cual solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ el reconocimiento y pago de unas horas extras (folio 29 cuaderno principal).
- Oficio del 20 de septiembre de 2018, dirigido a JORGE ENRIQUE MORENO suscrito por LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA jefe de la oficina de cobertura educativa, mediante el cual da respuesta al derecho de petición informando que los documentos fueron enviados a la oficina jurídica. (folio 30 cuaderno principal).
- Oficio del 20 de septiembre de 2018, dirigido a KELLY JOHANNA OSPINA suscrito por LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA jefe de la oficina de cobertura educativa, mediante el cual da respuesta al derecho de petición informando que los documentos fueron enviados a la oficina jurídica. (folio 31 cuaderno principal).
- Derecho de petición del día 06 de noviembre de 2018, suscrito por JORGE ENRIQUE MORENO en el cual solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ respuesta de fondo (folio 32 cuaderno principal).
- Derecho de petición del día 03 de octubre de 2018, suscrito por KELLY JOHANNA OSPINA en el cual solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ respuesta de fondo (folio 33 cuaderno principal).
- Oficio del 28 de noviembre de 2018, dirigido a JORGE ENRIQUE MORENO suscrito por LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA jefe de la oficina de cobertura educativa, mediante el cual da respuesta de fondo al derecho de petición. (folio 34 cuaderno principal).
- Oficio del 20 de septiembre de 2018, dirigido a KELLY JOHANNA OSPINA suscrito por LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA jefe de la oficina de cobertura educativa, mediante el cual da respuesta de fondo al derecho de petición. (folio 35 cuaderno principal).
- Decreto 000988 del 23 de mayo de 2011, suscrito por GERMAN MEDINA TRIVIÑO Gobernador del Caquetá, mediante el cual nombra en propiedad al señor JORGE ENRIQUE MORENO en la planta global de cargos de la

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ (folio 42-43 cuaderno principal).

- Decreto 000963 del 23 de mayo de 2011, suscrito por GERMAN MEDINA TRIVIÑO Gobernador del Caquetá, mediante el cual nombra en propiedad al señor KELLY JOHANNA OSPINA en la planta global de cargos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ (folio 44-45 cuaderno principal).
- Diploma de la Universidad de Santander del 03 de diciembre de 2014, en el cual se le confiere el título de Especialista en Administración de la Información al señor JORGE ENRIQUE MORENO. (folio 46 cuaderno principal).
- Diploma de la Universidad de Santander del 03 de diciembre de 2014, en el cual se le confiere el título de Especialista en Administración de la Información a la señora KELLY JOHANNA OSPINA (folio 46 cuaderno principal).
- Planilla de asistencia por ciclos y fechas laboradas en el año 2018, por cada uno de los docentes de la Institución Educativa Rural el Divino Niño, entre los cuales se encuentran los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO. (folio 51-52 cuaderno principal).
- Planilla de carga académica del año 2018, por cada uno de los docentes de la Institución Educativa Rural el Divino Niño, entre los cuales se encuentran los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO. (folio 53 cuaderno principal).
- Relación de horas extras educación adultos para el año 2018 de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ entre los cuales se encuentran los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO. (folio 57 cuaderno principal).

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que a los señores KELLY JOHANNA OSPINA y JORGE ENRIQUE MORENO prestaron sus servicios como docentes de la Institución Educativa Rural el Divino Niño y que en el primer semestre de 2018 laboraron 140 horas extras, las cuales no fueron reconocidas por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ al existir una ruptura en la comunicación entre el directivo docente de la institución educativa y la entidad territorial.

De conformidad con las pruebas relacionadas, este Juzgado observa efectivamente se le adeudan a los docentes las horas extras a las que reclaman en sus derechos de petición y lo demostraron de forma eficiente con los documentos allegados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la entidad convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se está reconociendo la suma de \$1.809.640,00 a favor de JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ y \$1.809.640,00 a favor de KELLY JOHANNA OSPINA, lo cual, según la liquidación realizada, esos serían los valores a

reconocer para el año 2018 a los citados por las horas extras; conceptos que fueron aceptados por la parte convocante en la audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2019; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite "3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*", está demostrado que a los decentes no se les canceló las horas extras adeudadas durante el primer semestre del 2018.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ y KELLY JOHANNA OSPINA con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ de conformidad con lo dispuesto en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá suscrita por FABIO AUGUSTO PARRA BELTRAN Gobernador Encargado y aceptada en audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ se compromete, dentro de los 30 días siguientes previa radicación de la cuenta de cobro por la parte convocante, a cancelar la totalidad de las sumas acordadas, es decir, el valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de JORGE ENRIQUE MORENO GOMEZ y el valor de un millón ochocientos nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.809.640,00) a favor de KELLY JOHANNA OSPINA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia⁶, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

⁶ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

12 DIC 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00617-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE NULIDAD
Demandado: KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandante: ASMET SALUD EPS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El 30 agosto de 2019, el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S propone incidente de nulidad, argumentando como causal, la indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Establece que la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S, hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada “ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, proceso que fue aprobado mediante Resolución No. 127 de 2018 suscrita por la Superintendencia de Salud, por lo anterior, a partir del 01 de abril de 2018, entro en operación como nueva entidad.

Indica que en el certificado de existencia y representación legal de la nueva ASMET SALUD E.P.S. S.A.S se establece como e-mail de notificaciones judiciales “*notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co*”.

Añade que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante correo electrónico enviado el día 17 de noviembre del 2017, notifica la admisión de la demanda a las siguientes direcciones “*asmet_caquetá@asmetsalud.org.co*” y “*jurídica.caquetá@asmetsalud.org.co*” por lo cual se evidencia que la notificación fue incorrecta y vulnero sus derechos fundamentales, pues, el correo electrónico no corresponde al inscrito en el registro mercantil para tal fin después de la escisión.

Por último, sostiene que el día 23 de noviembre de 2017, se entregó en la en ASMET SALUD E.P.S. sede Caquetá, ubicado en la carrera 8B No. 6-53 Barrio las Avenidas de Florencia, oficio No. JPAC-3866 copia de la demanda y sus anexos, pero ese no era el domicilio principal de la entidad, pues, se encuentra en la Carrera 4 18N-46 de la ciudad de Popayán, por lo que no se encuentra subsanada la nulidad alegada.

2. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 25 de octubre de 2017¹, se admitió la demanda y se ordenó lo de ley. El día 17 de noviembre de 2017², mediante correo electrónico el Despacho notificó

¹ Fl. 233 C. principal 1

² Fl. 237 C. principal 1

personalmente la admisión de la demanda entre otras entidades a ASMET SALUD E.S.S. E.P.S, a las direcciones electrónicas “*asmet_caquetá@asmetsalud.org.co*” y “*jurídica.caquetá@asmetsalud.org.co*”. El día 22 de noviembre de 2017³, se envió oficio No. JPAC-3866 del 21 del mismo mes y anualidad, a ASMET SALUD E.P.S. a la dirección Carrera 8 No. 6-53 Barrio las Avenidas, remitiendo copia de la demanda junto con sus respectivos anexos. El día 05 de marzo de 2018⁴, el apoderado de ASMET SALUD allegó contestación de la demanda. En constancia secretarial del 05 de junio de 2018⁵, se estableció “*Extemporáneamente, mediante escrito con sello de recibido de la Oficina de Apoyo Judicial de fecha 05 de marzo de 2018, la demandada ASMET SALUD EPS contesta demanda proponiendo excepciones (fls. 420-886) y haciendo dos llamamientos en garantía (C. Llamamiento 2 y 3)*” (sic). Mediante auto del día 16 de agosto de 2018⁶, se admitieron los llamamientos en garantía realizados por ASMET SALUD E.P.S. y se ordenó dar el trámite correspondiente. El día 17 de junio de 2019⁷, mediante auto se dejó sin efectos el auto del día 16 de agosto de 2018, se rechazaron los llamamientos en garantía al haberse contestado de forma extemporánea la demanda, de igual forma, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 02 de septiembre de 2019. El 30 de agosto de 2019⁸, el apoderado de ASMET SALUD EPS allega escrito solicitando la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda al existir una indebida notificación del auto admisorio de demanda a su representada. En acta de audiencia No. 292 del 02 de septiembre de 2019⁹, previo al inicio de la diligencia corre traslado del incidente de nulidad por el término de tres días y se finaliza la diligencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LEGITIMACIÓN.

El apoderado de ASMET SALUD E.P.S. está legitimado para proponer la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón, a que es la parte directamente afectada.

3.2. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Según constancia secretarial del 10 de septiembre de 2019¹⁰, el término que disponían las partes para pronunciarse venció en silencio.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la causal de nulidad por indebida notificación al dirigirse la notificación del auto admisorio de la demanda el día 17 de noviembre de 2017, a los correos electrónicos “*asmet_caquetá@asmetsalud.org.co*” y “*jurídica.caquetá@asmetsalud.org.co*”, cuando la sociedad ASMET SALUD escindió a partir del día 01 de abril de 2018, y cambio su dirección de notificaciones electrónicas a “*notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co*”?

3.4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y EL CASO CONCRETO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de

³ Fl. 244 C. principal 1.

⁴ Fl 840-886 C. principal 3.

⁵ Fl 1084 C. principal 4

⁶ Fl 115 C. llamamiento en garantía 2

⁷ Fl 1105 C. principal 4

⁸ Fl 1-8 C. incidente nulidad.

⁹ Fl. 1108 C. principal 4

¹⁰ Fl. 10 C. incidente nulidad.

conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil, hoy día Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133, establece taxativamente los eventos en los cuales se configura una nulidad, y frente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En este sentido, en el caso de evidenciarse una irregularidad en la notificación del auto admisorio, es procedente la declaratoria de nulidad a partir de esta etapa procesal para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte afectada.

El artículo 136 ibídem establece:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Es decir, existen eventos en los cuales por ministerio de la ley las nulidades se entenderán saneadas de pleno derecho atendiendo a que cumplan con alguna de las situaciones descritas.

En el caso bajo estudio, para el Despacho no se configura la causal de nulidad alegada por la parte incidentante, en razón, a que las actuaciones de notificación del acto admisorio de la demanda se realizaron el 17 de noviembre de 2017, y según la parte actora, la escisión fue aprobado mediante Resolución No. 127 del 24 de enero de 2018,

teniendo efectos a partir del 01 de abril del 2018, es decir, para la fecha de las notificaciones aún seguía siendo ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S.

Adicional a lo expuesto, la parte demandante, allego su contestación de la demanda 05 de marzo de 2018, sin alegar ninguna causal de nulidad de lo actuado, limitándose hacer unos llamamientos en garantía y proponiendo excepciones, informándose mediante constancia secretarial del 05 de junio de 2018, que se había realizado de forma extemporánea y la parte no se pronunció.

Posteriormente, de forma involuntaria el Despacho el día 16 de agosto de 2018, le dio trámite a los llamamientos en garantía solicitados por ASMET SALUD EPS, lo cual fue subsanado mediante auto del 17 de junio de 2019, al dejarse sin efectos el auto que los impulso y rechazándose por extemporáneos, providencia que fue notificada por anotación en estado y la parte no se pronunció dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, para el Despacho se encuentran configurado el evento consagrado en el numeral primero del artículo 136 del CGP, es decir, la parte actora actuó sin proponer la excepción, lo cual se evidencia en la contestación de la demanda allegada el 05 de marzo de 2018, y es hasta pasado más de un año, específicamente el 30 de agosto de 2019, allego el escrito proponiendo el incidente, por lo tanto, si en gracia de discusión se hubiere incurrido en la nulidad por indebida notificación, esta fue subsanada.

Por último, se evidencia que en la audiencia inicial celebrada el 02 de septiembre de 2019, no asistieron a la diligencia los apoderados del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD S.A.S y CLÍNICA MEDILASER, los cuales dentro de los tres días siguientes concedidos justificaron su inasistencia de manera sumaria, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer la consecuencia prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

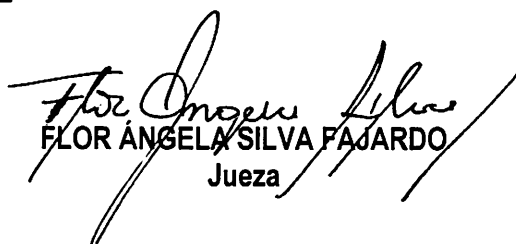
RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR la nulidad propuesta por ASMET SALUD E.P.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE se imponer la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, a los apoderados de HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASMET SALUD S.A.S y CLÍNICA MEDILASER.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1573

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00948-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASPECTO PREVIO.

Sería del caso proferir sentencia se fondo, sin embargo, de manera posterior la apoderada de la parte actora allegó escrito mediante el cual acepta la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado por las partes¹, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada, SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SSPD – 20168150061395 del 18 de abril de 2016 “*Por la cual se impone una sanción*” y SSPD – 20168150127555 del 11 de julio de 2016 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*”; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta y la devolución del dinero cancelado por concepto de la sanción; así como, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mediante escrito radicado el 28 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el término de cuatro meses para efectos de adelantar el trámite de conciliación ante el Comité de la entidad; este requerimiento fue suscrito por la apoderada de la parte actora y coadyuvo la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En escrito del 23 de octubre de 2019, la apoderada de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. allega Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, mediante la cual indica que en sesión No. 03

¹ Folios 277-281 Cuaderno principal

del 11 de marzo de 2019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“PRIMERO: Desistir de manera conjunta del proceso No 18001333300120160094800, con el objeto de evitar la condena en costas.

“SEGUNDA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) en uno de los siguientes dos sentidos:

“1. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; o

“2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado.

“TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.

“CUARTA: La(s) presente(s) medida(s) se adoptará(n) dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.

“QUINTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución(es) objeto de la presente discusión se encuentra(n) inmersa(s) en la causal primera de revocatoria directa del(los) acto(s) administrativo(s), contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la(s) resolución(es) SSPD 20168150061395 del 18 de abril de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P y la resolución SSPD 20168150127555 del 11 de julio de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero.”.

De igual manera, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada, requiere se imparta aprobación, y dar por terminado el proceso mediante los efectos de la conciliación.

3. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales², señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

3.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 1 memorial poder otorgado por el Representante Legal de Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. a la abogada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 23 del cuaderno de medida provisional, obra mandato, mediante el cual la Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos confiere poder a la abogada JACKELINE GIRALDO NOREÑA y le faculta para *"conciliar en los términos otorgados por el Comité de Defensa Judicial"*.

3.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra a folios 277 al 281 del cuaderno principal 2, certificación suscrita por WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS GALLEGUO Coordinador Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 11 de marzo de 2019 que se transcribieron anteriormente, así:

"PRIMERO: Desistir de manera conjunta del proceso No 18001333300120160094800, con el objeto de evitar la condena en costas.

"SEGUNDA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) en uno de los siguientes dos sentidos:

"1. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.; o

"2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado.

"TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, eliminar únicamente la presente sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.

"CUARTA: La(s) presente(s) medida(s) se adoptará(n) dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectúe por parte del Despacho de conocimiento.

"QUINTA: Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto, se tiene que la (s) resolución(es) objeto de la presente discusión se encuentra(n) inmersa(s) en la causal primera de revocatoria directa del(los) acto(s) administrativo(s), contemplada en el artículo 93 del CPACA. Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente la(s) resolución(es) SSPD 20168150061395 del 18 de abril de 2016 mediante la cual se impuso

sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P y la resolución SSPD 20168150127555 del 11 de julio de 2016 a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero.”.

3.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…)

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Así las cosas, el Despacho observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD – 20168150127555 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*” fue expedido el 11 de julio de 2016 y notificado por aviso el 29 de julio del mismo año, en consecuencia, el término de 4 meses se empieza a contar a partir del 30 de junio de 2016, venciendo el 30 de octubre de la misma anualidad.

El término de cuatro meses fue interrumpido con la presentación de la conciliación prejudicial, el 6 de octubre de 2016, esto es, cuando faltaban 24 días para operar la caducidad. La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió Resolución No. 306 de 06 de octubre de 2016, en la cual resolvió “*Declarar que el asunto de la referencia NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN, por tratarse de una controversia que versa sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos, cuya nulidad escapa al trámite conciliatorio prejudicial*”, la cual fue notificada el 11 de noviembre de 2016 y la demanda se radicó el 18 de noviembre del mismo año, por tanto, no operó el fenómeno de la caducidad.

3.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de las Resoluciones No. SSPD – 20168150061395 del 18 de abril de 2016 “*Por la cual se impone una sanción*” y SSPD – 20168150127555 del 11 de julio de 2016 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición*”; en las cuales se impuso una sanción a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. en el equivalente a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.068.362.00), suma que a título de restablecimiento del derecho se solicita sea devuelta, en

consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

3.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Petición radicada (No. 1161) por el ciudadano CRISTOBAL BLOISE, el 03 de septiembre de 2015, en la cual solicita se de por terminado el contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo y autoriza al señor JOSÉ VARGAS LOSADA para adelantar las gestiones necesarias ante SERVINTEGRAL (folio 6 cuaderno principal 1).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido al señor CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO, en el cual se le informa que acepta la solicitud de desvinculación y que a partir del 1 de noviembre de 2015, no es responsabilidad de esta entidad, la recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas, generadas por el inmueble ubicado en la Carrera No 14 11A-31, barrio San Francisco; oficio recibido por el señor CRISTOBAL BLOISE el 08 de septiembre de 2015 (folio 10 cuaderno principal 1).
- Oficio suscrito por el Gerente de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., JAIME FERNANDO GARCÉS CEDEÑO, dirigido al señor JOSÉ VARGAS LOSADA, en el cual se le entrega copia de una serie de respuestas dadas a ciudadanos, entre las cuales se encuentra la contestación al radicado No. GC1161-2015, esto es, al señor BLOISE CLAVIJO (folio 11 cuaderno principal 1).
- Acto de apertura de investigación y pliego de cargos No. 20158150009696 del 04 de diciembre de 2015 contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., el cual tiene fundamento en la queja presentada por el señor JOSÉ VARGAS LOSADA, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por falta de respuesta al derecho de petición radicado el 03 de septiembre de 2015 (folios 13-14 del cuaderno principal 1).
- Oficio del 15 de marzo de 2016, suscrito por BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el cual se describe como asunto *“Acto administrativo por medio del cual se corre traslado a la investigada para presentar alegatos. Investigación Administrativo (sic) No. 2015815420101057E”*. (folio 15 del cuaderno principal 1).
- Oficio del 25 de abril de 2016, suscrito por CONSUELO MESA AVILA *“Notificador desinado” (sic)* en el cual se describe como referencia *“Citación para notificación personal. Resolucion No. SSPD 20168150061395 de fecha 18/04/2016. Expediente No. 2015815420101057E”*. (folio 16 del cuaderno principal 1).
- Resolución No. SSPD – 20168150061395 del 18 de abril de 2016, *“Por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo”*

sancionando a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. con una multa equivalente a \$2.068.362, al considerar que se realizó una indebida notificación incumpliendo el trámite del artículo 1585 de la Ley 142 de 1994 (Folios 18-20 del cuaderno principal 1).

- Recurso de reposición interpuesto por Servintegral S.A. E.S.P. contra la Resolución No. SSPD – 20168150061395 del 18 de abril de 2016 (Folios 21 - 44 del cuaderno principal 1).
- Resolución No. SSPD – 20168150127555 del 11 de julio de 2016, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*” confirmando el acto recurrido (Folios 47-48 del cuaderno principal 1).
- Oficio del 28 de julio de 2017, suscrito por MARIA EUGENIA APARICIO SOTO Coordinadora Grupo Defensa Judicial, mediante el cual allega todos los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. SSPD – 20168150061395 del 18 de abril de 2016. (Folios 112-202 del cuaderno principal 1).

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al expedir los actos administrativos atacados, no tuvo en cuenta el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...).*”

De la precita norma, es necesario determinar que en su contenido se establece la conjunción “o”, la cual es definida por la Real Academia Española en los siguientes términos:

“O. Del lat. aut.conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.

Así las cosas, se infiere que un acto administrativo puede ser notificado personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada.

De conformidad con las pruebas relacionadas, este Juzgado observa que Servintegral S.A. E.S.P. notificó la decisión al señor CRISTOBAL BLOISE – interesado- y a su autorizado –JOSÉ VARGAS LOSADA-, por lo cual se concluye que los actos administrativos se expidieron con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

3.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. o abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante de acuerdo con el escrito radicado el 23 de octubre de 2019 y la Certificación suscrita por WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS GALLEGUO Coordinador Grupo de Defensa judicial de la entidad demandada; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite "3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*", está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda y los actos

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación celebrada entre SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS GALLEGUO Coordinador Grupo de Defensa judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos y en el escrito radicado el 23 de octubre de 2019, por medio del cual se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO.- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se compromete, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, a revocar parcialmente las resoluciones SSPD 20168150061395 del 18 de abril de 2016 y SSPD 20168150127555 del 11 de julio de 2016, ambas en su artículo primero y, en consecuencia, devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P., o abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado, así como, a eliminar la sanción de la base de datos de sancionados de la Superservicios.

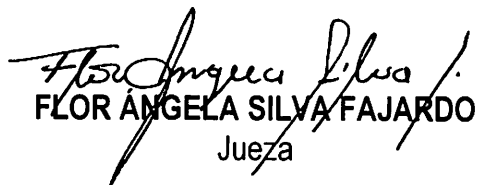
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines

pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia³, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

³ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1537

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00767-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ADOLFO RODRIGUEZ SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN–FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ADOLFO RODRIGUEZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1538

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00713-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MERCEDES LOPEZ CORREA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GLORIA MERCEDES LOPEZ CORREA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

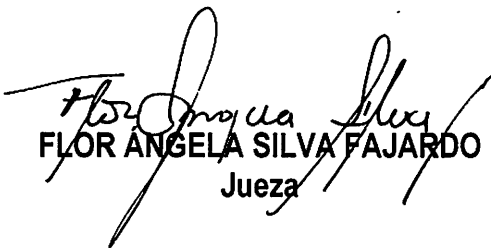
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1580

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00803-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ VICENTE BECERRA VASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOSÉ VICENTE BECERRA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

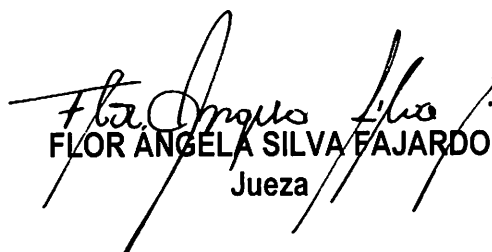
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1579

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00781-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VICENTE QUICENO CASTAÑO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

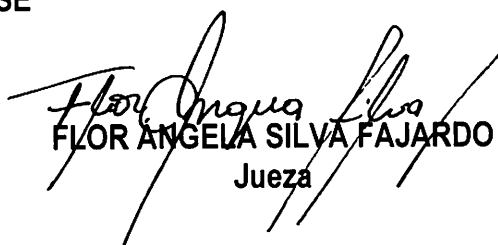
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NELLY DIAZ BONILLA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1578

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00810-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA EMILSEN CASAS GOMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DORA EMILSEN CASAS GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

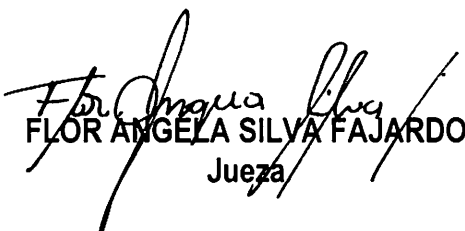
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1577

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00768-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SORELLY CHILITO RIVEREA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SORELLY CHILITO RIVERA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2013

Auto Interlocutorio No. 1576

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00766-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LEONIDAS LOPEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

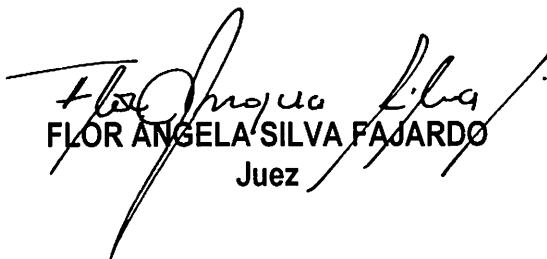
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1574

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00756-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HILDA OVIEDO ARIAS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HILDA OVIEDO ARIAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

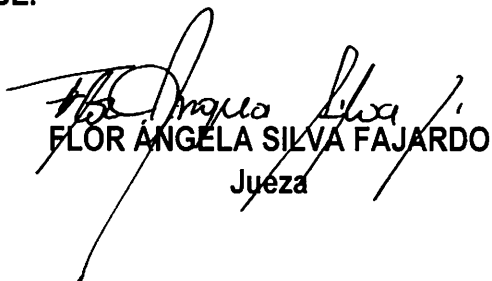
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLÓR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1572

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00725-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARLINA RAMIREZ ACUÑA
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARLINA RAMIREZ ACUÑA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

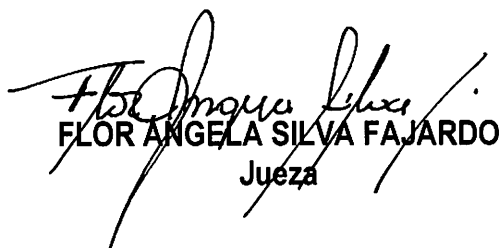
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1570

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00716-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: IRENE ROJAS DE MENDEZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN–FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IRENE ROJAS DE MENDEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDOD DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1571

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00723-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DAGOBERTO VIVAS MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

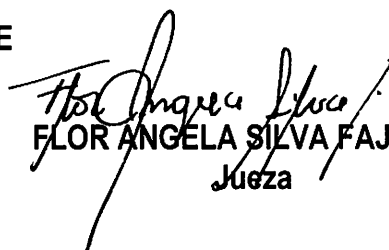
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1569

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00714-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA INES PARRA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN–FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por MARIA INES PARRA ARIAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

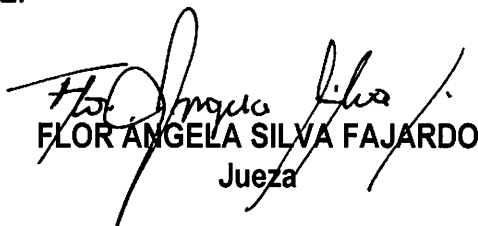
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1568

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00652-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SAGRARIO TRINIDAD ACEVEDO BARAJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SAGRARIO TRINIDAD ACEVEDO BARAJAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1567

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00743-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DANIEL EDEICER MORENO ALARCÓN
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DANIEL EDEICER MORENO ALARCÓN, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia,

12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1539

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SIGIFREDO PLAZAS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN–FOMAG

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SIGIFREDO PLAZAS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

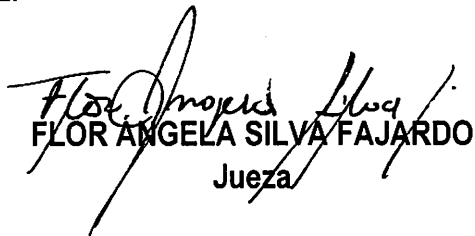
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1575

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00618-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAGOBERTO AROCA OYOLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Como la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DAGOBERTO AROCA OYOLA, LETICIA CRUZ DE ROJAS, TOBIAS ROJAS CÓRDOBA y MEDARDO OYOLA YANGUMA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

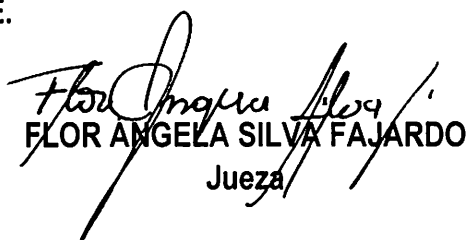
IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ALBERTO CARDENAS como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1591

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00826-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: PEDRO RAMÓN BARRIENTOS
Convocada: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, PEDRO RAMÓN BARRIENTOS presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 21 de agosto de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías con su respectiva indexación.

Por medio de auto No. 1093 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fabio Andrés Dussán Alarcón, admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 08:15 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 7 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

“No. de días de mora: 76

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$ 4.481.087

Valor a conciliar: \$ 4.032.978 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Ante la citada oferta, la apoderada de la parte convocante manifiesta consentir la propuesta; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que el acuerdo se encuentra soportado en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibidem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1.Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 10 memorial poder otorgado por el señor PEDRO RAMON BARRIENTOS a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 26 y 29 del cuaderno principal, obra poder general conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el cual se le faculta para *“presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional”* y este a su vez, sustituyó el poder con las mismas facultades a la profesional del derecho LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN².

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra a folio 37, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 13 de septiembre de 2019, las cuales se transcribieron anteriormente, así:

“No. de días de mora: 76

Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850

Valor de la mora: \$ 4.481.087

Valor a conciliar: \$ 4.032.978 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

² Folio 24 del cuaderno principal.

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…”

“d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Así las cosas, el Despacho observa que mediante petición radicada el 21 de mayo de 2019, el señor PEDRO RAMON BARRIENTOS solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; de igual manera, se considera que transcurridos 3 meses, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no respondió el requerimiento del señor BARRIENTOS, por tanto, se configuró el silencio administrativo por parte de la entidad y, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 001758 del 17 de octubre de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor PEDRO RAMON BARRIENTOS (Folios 14-15 cuaderno principal).
- Oficio del 16 de mayo de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía parcial al docente BARRIENTOS PEDRO RAMÓN quedó disponible a partir del 26 de diciembre de 2017 (Folio 17 cuaderno principal).
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía parcial al docente BARRIENTOS PEDRO RAMON quedó disponible a partir del 26 de diciembre de 2017 (Folio 25 cuaderno principal).

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que el señor PEDRO RAMON BARRIENTOS, el día 28 de junio de 2017 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001758 del 17 de octubre de 2017.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 001758 del 17 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, se reconoció a favor

del señor PEDRO RAMON BARRIENTOS por concepto de cesantías parciales la suma de \$12.000.000.

El **26 de diciembre de 2017** se consignó a favor de Pedro Ramon Barrientos la suma de \$12.000.000, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 28 de junio al 26 de diciembre de 2017**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 10 de octubre de 2017, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 11 de octubre de 2017 al 25 de diciembre de 2017 transcurrieron 76 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del convocante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **76 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) al 25 de diciembre de 2017 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2017, fecha en la cual el señor BARRIENTOS devengaba \$1.768.850.

Liquidación en concreto: \$1.768.850 asignación básica mensual/30 = **\$58.961,66 día de salario x 76 días, para un total de \$4.481.086.66** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor PEDRO RAMON BARRIENTOS tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se propuso el pago del 90% de lo requerido por la parte actora, esto es, el equivalente a CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.032.978); conceptos que fueron aceptados por la parte convocante de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, tal y como

lo señaló el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre PEDRO RAMON BARRIENTOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

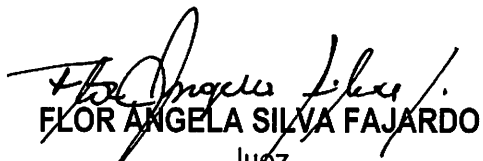
SEGUNDO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, a pagar la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.032.978) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1590

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00829-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ
Convocada: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 2 de julio de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías con su respectiva indexación.

Por medio de auto No. 1116 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fabio Andrés Dussán Alarcón, admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 10:10 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 7 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

“No. de días de mora: 65

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 7.890.841

Valor a conciliar: \$ 7.101.756 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Ante la citada oferta, la apoderada de la parte convocante manifiesta consentir la propuesta; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que el acuerdo se encuentra soportado en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 10 memorial poder otorgado por el señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 29 y 32 del cuaderno principal, obra poder general conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el cual se le faculta para “*presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional*” y este a su vez, sustituyó el poder con las mismas facultades a la profesional del derecho LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN².

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra a folio 40, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 13 de septiembre de 2019, las cuales se transcribieron anteriormente, así:

“No. de días de mora: 65

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 7.890.841

Valor a conciliar: \$ 7.101.756 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

² Folio 27 del cuaderno principal.

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…”

“d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Así las cosas, el Despacho observa que mediante petición radicada el 2 de abril de 2019, el señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; de igual manera, se considera que transcurridos 3 meses, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no respondió el requerimiento del señor LOZANO RODRÍGUEZ, por tanto, se configuró el silencio administrativo por parte de la entidad y, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 1105 del 21 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ (Folios 14-15 cuaderno principal).
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA-, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada al señor LOZANO RODRIGUEZ DUBER ELIAS, el 18 de febrero de 2019 (Folio 17 cuaderno principal).
- Constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia, en la que se indica que la asignación básica del señor LOZANO RODRIGUEZ en el año 2018 era equivalente a \$3.641.927 (Folio 19 cuaderno principal).
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía parcial al docente LOZANO RODRÍGUEZ DUBER ELÍAS quedó disponible a partir del 18 de febrero de 2019 (Folio 28 cuaderno principal).

De esta manera, considera el Despacho que en el proceso se demostró que el señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ, el día 4 de septiembre de 2018 radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1105 del 21 de noviembre de 2018.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 1105 del 21 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, se reconoció a favor del señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ por concepto de cesantías parciales la suma de \$30.000.000.

El **18 de febrero de 2019** se consignó a favor de Duber Elias Lozano Rodríguez la suma de \$30.000.000, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías parciales.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 4 de septiembre de 2018 al 18 de febrero de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 14 de diciembre de 2018, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 15 de diciembre de 2018 al 17 de febrero de 2019 transcurrieron 65 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del convocante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **65 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) al 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el 2018, fecha en la cual el señor LOZANO RODRÍGUEZ devengaba \$3.641.927 de conformidad con las constancias expedidas por el municipio de Florencia³.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = **\$121.397.56 día de salario x 65 días, para un total de \$7.890.841,33** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

³ Folio 19 del cuaderno principal

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se propuso el pago del 90% de lo requerido por la parte actora, esto es, el equivalente a SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.101.756); conceptos que fueron aceptados por la parte convocante de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, tal y como lo señaló el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre DUBER ELIAS LOZANO RODRÍGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, a pagar la suma de SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.101.756) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia- Caquetá, 12 DIC 2019

Auto Interlocutorio N°. 1582

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00830-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: SHAMIR RIVAS GAMBOA
Convocada: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, SHAMIR RIVAS GAMBOA presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para conciliar los efectos del acto ficto configurado el 14 de agosto de 2019 y se le reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías con su respectiva indexación.

Por medio de auto No. 1125 del 23 de septiembre de 2019, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, Fabio Andrés Dussán Alarcón, admitió la solicitud de conciliación y señaló el 7 de noviembre de 2019, a las 10:55 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 7 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG presentó la siguiente propuesta con base a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019:

“No. de días de mora: 60

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 3.792.126

Valor a conciliar: \$ 3.412.913 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Ante la citada oferta, la apoderada de la parte convocante manifiesta consentir la propuesta; por su parte, el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló que el acuerdo se encuentra soportado en el material probatorio allegado y protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 10 memorial poder otorgado por el señor SHAMIR RIVAS GAMBOA a la abogada LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, en la cual se le faculta para conciliar; igualmente, a folios 28 y 31 del cuaderno principal, obra poder general conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en el cual se le faculta para *“presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional”* y este a su vez, sustituyó el poder con las mismas facultades a la profesional del derecho LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN².

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario obra a folio 39, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 13 de septiembre de 2019 que se transcribieron anteriormente, así:

*“No. de días de mora: 60
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 3.792.126
Valor a conciliar: \$ 3.412.913 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.*

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

² Folio 26 del cuaderno principal.

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…”

“d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Así las cosas, el Despacho observa que mediante petición radicada el 14 de mayo de 2019, el señor SHAMIR RIVAS GAMBOA solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; de igual manera, se considera que transcurridos 3 meses, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no respondió el requerimiento del señor RIVAS GAMBOA, por tanto, se configuró el silencio administrativo por parte de la entidad y, en consecuencia, la parte convocante puede demandar en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 1138 del 30 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del señor SHAMIR RIVAS GAMBOA (Folios 14-15 cuaderno principal).
- Copia de comprobante de transacción bancaria –BBVA–, en la cual se indica que la nómina de cesantías fue consignada al señor RIVAS GAMBOA SHAMIR, el 18 de febrero de 2019 (Folio 17 cuaderno principal).
- Constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia, en la que se indica que la asignación básica del señor RIVAS GAMBOA en el año 2018 era equivalente a \$1.896.063 (Folio 19 cuaderno principal).
- Oficio del 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio informa que el pago de la cesantía definitiva al docente RIVAS GAMBOA SHAMIR quedó disponible a partir del 18 de febrero de 2019 (Folio 27 cuaderno principal).

El señor SHAMIR RIVAS GAMBOA, el día 7 de septiembre de 2018 radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 1138 del 30 de noviembre de 2018.

Así mismo, está probado que mediante Resolución 1138 del 30 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, se reconoció a favor del señor SHAMIR RIVAS GAMBOA las cesantías definitivas.

El **18 de febrero de 2019** se consignó a favor de SHAMIR RIVAS GAMBOA el equivalente a sus cesantías, es decir, que solo hasta tal fecha la entidad demandada hizo efectivo el pago por concepto de cesantías definitivas.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 7 de septiembre de 2018 al 18 de febrero de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de diciembre de 2018, es decir que a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que **entre el 20 de diciembre de 2018 al 17 de febrero de 2019 transcurrieron 60 días de mora**, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor del demandante corresponde a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir, que en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **60 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías definitivas) al 17 de febrero de 2019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para julio de 2018, fecha en la cual el señor RIVAS GAMBOA devengaba \$1.896.063 de conformidad con las constancias expedidas por el municipio de Florencia.

Liquidación en concreto: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = **\$63.202.1 día de salario x 60 días, para un total de \$3.792.126** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor SHAMIR RIVAS GAMBIA tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se propuso el pago del 90% de lo requerido por la parte actora, esto es, el equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$3.412.913); conceptos que fueron aceptados por la

parte convocante de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior, tal y como lo señaló el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, se protege el patrimonio público de las costas que se generen en un eventual proceso judicial.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, entre SHAMIR RIVAS GAMBOA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se compromete, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto, a pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$3.412.913) por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 12 DIC 2019

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00030-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá- Sala de Conjuces, mediante providencia del 31 de octubre de 2019, en virtud del cual MODIFICÓ, REVOCÓ EL NUMERAL TERCERO Y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia del 12 de junio de 2017 proferida por este Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez